

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**FLORES/SINDICATO DE TAXI COLECTIVO
LINEA N°8 CABO AROCA**

Rol:

682-2017

Fecha de sentencia:	02-11-2017
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Proteccion
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	FLORES/SINDICATO DE TAXI COLECTIVO LINEA N°8 CABO AROCA: 02-11-2017 (-), Rol N° 682-2017. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?huxx). Fecha de consulta: 18-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, dos de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS,

1º) Compareció don HECTOR DANIEL FLORES VEGA, cédula de identidad N°5.135.478-8, conductor de colectivos, y dedujo recurso de protección en contra del "SINDICATO DE TAXIS COLECTIVOS LINEA N°8 CABO AROCA", persona jurídica N°98 del 11 de agosto de 1982, representada legalmente por su Presidente don Luis Fuenzalida Jorquera, todos con domicilio en Ramón Barros Luco N°2364 de esta ciudad, quienes han vulnerado mi garantía constitucional del artículo 19 N°3 inc. 5, esto es, el "debido proceso" o "proceso racional y justo".

Expresa desempeñarse como conductor de taxis colectivos a tiempo completo, perteneciendo al sindicato recurrido desde 1982 hasta la fecha.

Indica que el 8 de septiembre, se produjo un incidente con una pasajera que regularmente utiliza la línea, y que es conocida por ser una usuaria conflictiva y poco respetuosa, quien le solicitó dejarla en un lugar que se encuentra fuera del recorrido establecido para su línea de transporte, por lo que se negó, en razón de que últimamente se ha sancionado a los conductores de taxis colectivos que transitan y se desempeñan fuera del recorrido correspondiente a su línea.

Expresa que ello provocó la molestia de la usuaria, que comenzó a grabar desde su celular junto con lanzarle el dinero con el que pagaba el servicio, además de comenzar a decirle improperios. Por último, justo antes de llegar al lugar de destino de la pasajera, y a raíz de un incidente propio del tránsito y la falta de aviso con la debida antelación que debe realizar la pasajera sobre su lugar en donde desciende del vehículo, se vio en la obligación de frenar en forma brusca frente a otro taxi colectivo, a fin de evitar un accidente que pudiera causar algún daño irreparable, hecho que molestó a la usuaria, quien nuevamente lo insultó.

Refiere que la pasajera difundió el video en la red pública y social Facebook, con el propósito de realizar una "funa" hacia él, por el supuesto mal trato recibido hacia ella, siendo que fue todo lo

contrario.

Añade que el 11 de septiembre, fue citado a las dependencias del sindicato al cual pertenezco y en donde se le informó que se encuentra sancionado y privado para desempeñar sus labores de conductor por el plazo de 1 año sin posibilidad de realizar sus descargos correspondientes ni ser sancionado de acuerdo a un procedimiento debidamente realizado, ello debido a que, como le señaló el presidente del sindicato, sería imposible “ganarle” a la usuaria.

Reclama que la sanción antes aludida, se le informó solo de manera verbal, sin cargos ni alaguna clase de documento o escrito debidamente fundado que avalara tal situación, simplemente se le extendió un documento que carece de fundamento legal y que alude en forma puntual a la sanción.

Señala que, durante sus 35 años de servicio, jamás tuvo reclamo alguno, siendo su conducta intachable.

Manifiesta que no supo los cargos, no fue oído ni pudo realizar alguna defensa a su favor, la sanción no proviene de un procedimiento racional y justo y, por lo tanto, resulta arbitraria e ilegal.

Estimando aplicables la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República pidió acoger el recurso, y en definitiva restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, ordenándole al sindicato que informe y deje sin efecto la sanción que se le impuso arbitrariamente, sin perjuicio de otras providencias que esta corte juzgue necesarias, con expresa condena en costas.

2º) Que, informando, la recurrida, pidió el rechazo del recurso, por cuanto no se ampara en una causal legal para ser acogido, sino que argumenta una eventual falta o infracción a normas generales de debido proceso.

En subsidio, pide su rechazo pues se asila en una circunstancia fáctica falsa, pues el recurrente no es socio del sindicato, sino que trabaja como chofer en un taxi colectivo de propiedad de la socia Sra. Edelmira Ángela Antonia Sierralta Ossandón, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 27

de los Estatutos del Sindicato, que en su letra a) señala lo siguiente: "Pueden, ser socios de este sindicato, los dueños de taxis colectivos inscritos en el registro de la seremía de transportes de la ciudad de Arica", requisito o condición que no cumple el recurrente, quien no tiene relación jurídica alguna con el Sindicato, el que no puede imponerle sanción alguna.

En tal sentido, el recurrente tiene una relación contractual con la socia ya señalada, contra quien debe ocurrir en caso de conflicto.

Informa, además, que el recurrente acompañó un certificado de fecha 23 de septiembre de 2017 emitido por con Luis Fuenzalida Jorquera, actual Presidente y representante legal del Sindicato recurrido, que sólo señala que se ha desempeñado como conductor de esta línea desde el año 1982 a la fecha.

Manifiesta que no puede pretenderse que el Sindicato se haga cargo de la decisión que adopte legítimamente uno de sus socios en lo relativo a la elección de la persona del chofer que conduzca el taxi colectivo de su propiedad.

Finalmente, el documento extendido por don Pedro Santos Valdez en calidad de Presidente de la comisión de disciplina del Sindicato, no tiene validez alguna, toda vez que el Sindicato no tiene injerencia con el recurrente, pidiendo el rechazo del recurso, con costas.

3°) Que se hizo parte en el presente recurso doña Edelmira Ángela Antonia Sierralta Ossandón, representada por el abogado del sindicato, exponiendo la efectividad de los hechos a que se refiere el informe de la recurrida.

4°) Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva, adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados, se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

5°) Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido

esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

6°) Que la recurrente acompañó Certificado emitido por el sindicato de taxis colectivos línea N°8 "cabo aroca" (sic) de fecha 27 de septiembre de 2017, que señala que "el presidente del comité de disciplina certifica que fue castigado del 12 de septiembre al 12 de septiembre de 2018"; y, certificado emitido por el sindicato de taxis colectivos línea N°8 "cabo aroca" (sic) de fecha 23 de septiembre de 2017, que da cuenta de su irreprochable conducta anterior.

7°) Que la recurrida, acompañó Acta Ordinaria del Sindicato de Trabajadores Independiente Dueño de Taxis Colectivos Línea No. 8. Cabo Aroca - Arica de fecha 08 de Julio de 2017, en la cual consta la nueva Directiva y representación del Sindicato y quienes conforman las respectivas comisiones entre otras materias que allí se describen; y cuadernillo que contiene Estatutos vigentes del Sindicato antes individualizado.

8°) Que, en la especie, y de lo señalado además por la recurrente en estrados, resulta claro que don Héctor Flores Vega no detenta la calidad de socio del sindicato recurrido.

En tal entendido, se desprende de los antecedentes, que la medida de suspensión no ha podido ser adoptada por parte del sindicato recurrido, que ninguna facultad tiene respecto del chofer Flores, sino que por parte de la socia y dueña del taxi colectivo, doña Edelmira Ángela Antonia Sierralta Ossandón, como ella misma ha afirmado al hacerse parte en el presente arbitrio.

9°) Que, en cuanto a una resolución de carácter verbal, que habría suspendido al chofer Flores Vega, de la cual se da cuenta en el certificado de fecha 27 de septiembre del año en curso, no tuvo efecto alguno, toda vez que habría sido adoptada por un órgano no habilitado al efecto y respecto de alguien que, como se ha dicho, no tenía carácter de socio, lo cual fue reconocido por la recurrida al indicar que los órganos autorizados del ente sindical, no emitieron ninguna sanción respecto del recurrente, quien no es socio, razón por la cual, respecto del sindicato, no posee ningún impedimento.

10°) Que, de todo lo anterior no es posible concluir la existencia de un acto u omisión, arbitrario o

ilegal, que haya afectado la garantía que estima el recurrente como vulnerada y que ha motivado esta acción de protección de garantías constitucionales por lo que el presente recurso debe ser rechazado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA la acción de protección interpuesta por don Héctor Daniel Flores Vega.

Rol N°682-2017 Protección

1